

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 27929

Ref. Expediente N° SD2025/0079156

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 7 de agosto de 2025, ASOCIACION COLOMBIANA DE DERMATOLOGIA Y CIRUGIA DERMATOLOGICA solicitó el registro de la Marca ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA (Mixta) para distinguir los siguientes servicios de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

44: Facilitación de información médica en el ámbito de la dermatología.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1080, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que el 02 octubre de 2025, la ASOCIACION COLOMBIANA DE DERMATOLOGIA Y CIRUGIA DERMATOLOGICA radicó la “Cesión de Solicitud de Registro Marcario”, con el fin de obtener la modificación en el petitorio, e incluir a la ASOCIACION COLOMBIANA DE DERMATOLOGIA PEDIATRICA como solicitante del signo en cuestión, la cual fue aceptada e inscrita por esta Entidad el 19 de marzo de 2026.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a 137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013.

Ref. Expediente N° SD2025/0079156

1. *El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
2. *El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)*³

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0079156

realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Caso Concreto

Modificación del solicitante dentro del petitorio

Antes de realizar el estudio de registrabilidad del signo solicitado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 143 de la Decisión Andina 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud. Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación.”

De igual forma, el numeral 1.2.1.6.1. Capítulo Primero del Título X de la Circular Única establece:

“(…) Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular o de solicitante, la afectación deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos, según sea el caso: i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes. ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener las páginas del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencien las partes del contrato. iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad. iv) El documento que acredite la fusión”.

Por lo anterior, una vez revisada la base de datos de la entidad y los documentos que obran en el expediente, se pudo constatar que la señora NATALIA VELÁSQUEZ GÓMEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA – ASOCOLDERMA, la cual emerge como solicitante dentro del petitorio, presentó mediante radicado de modificación SD2025/0101577 del 02 de octubre de 2025, contrato de cesión de la solicitud de registro, en el cual se solicita el cambio de la información del solicitante inicial (ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA - ASOCOLDERMA) por la de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA – ACDP.

Ref. Expediente N° SD2025/0079156

Una vez verificada la petición, esta Entidad observa que la solicitud de modificación radicada cumple con los requerimientos normativos establecidos, razón por la cual se procede a realizar el respectivo cambio en el sistema, quedando como solicitante del registro de la marca, la sociedad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA – ACDP.

Modificación de la solicitud – De la reivindicación de colores

Revisada la base de datos de la Entidad y los documentos que obran en el expediente, se pudo constatar que la publicación del signo distintivo en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080, presenta algunas inconsistencias toda vez que dentro de la casilla de “*reivindicación de colores*” no se encuentra el color negro reivindicado como característica distintiva del signo solicitado.

En aras de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, como lo son: economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción⁴, se procedió a corregir de oficio en la base de datos lo correspondiente a la reivindicación de colores, incluyendo el color negro en la casilla de “*reivindicación de colores*”.

Todo lo anterior, con el fin de que corresponda la información aportada de la reivindicación de colores con lo observado en la etiqueta del signo, habida cuenta que las inconsistencias identificadas en la publicación no afectan el signo, al no consistir en cambios sustanciales, ni vulnera principios de Propiedad Industrial y la oponibilidad de los terceros, esto, con el fin de evitar retrotraer toda la actuación al tener que realizar un oficio que revoque la publicación y ordene una nueva. En razón de ello, se analizará el signo solicitado de acuerdo con la reivindicación de colores actualizada, la cual se evidencia en la respectiva casilla y guarda estricta correspondencia con la etiqueta que se presentó con la solicitud de la marca, evitando así, que se alargue, sin fundamento, el tiempo requerido en el trámite de registro de una solicitud de marca.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que el signo ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

⁴ Artículos 209 de la Constitución Nacional y 3 del Código Contencioso Administrativo.

Ref. Expediente N° SD2025/0079156

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los servicios solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA (Mixta), para distinguir servicios de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

44: Facilitación de información médica en el ámbito de la dermatología.



Reivindicación de colores:

AMARILLO
AZUL
VERDE
ROSA
NEGRO

Titular: ASOCIACION COLOMBIANA DE DERMATOLOGIA PEDIATRICA
Calle 104 # 14A - 45 OF 603
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a ASOCIACION COLOMBIANA DE DERMATOLOGIA PEDIATRICA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de

Resolución N° 27929

Ref. Expediente N° SD2025/0079156

apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 21 de abril de 2026

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA